

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 23 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 21 de Mayo, número 142.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm. 8.º del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á 19 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

para la aplicacion de lo dispuesto en el núm. 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase: El Secretario del Gobierno. Los Jefes de Hacienda. El de Fomento.

Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán ser de tercera todos los demás empleados de menos de 12.000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán, por via de indemnizacion de

gastos, 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 rs. diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.º Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaria ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador señalándole por dietas 30 reales diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision de delegado. Si fuere necesario prorogar esta mas de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno, para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la proroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán si enviarse á los demas pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas conceden en general á estos funcionarios el núme-

ro 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional que no exceda del limite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Excluir por si mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al

Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discretionales cuyo máximo no exceda de 500 rs. á los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes.

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad, en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 rs., solicitarán ántes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucio que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el número 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

4.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que

traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no escedan del limite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Begundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador si su importe escediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucio que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el num. 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que asi lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les espidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al jefe ó jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente den á aquellas autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion previa del Gobernador de la provincia fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los

que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Cánovas.

(Gaceta de Madrid del Domingo 22 de Mayo, número 145.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad de D. Agustin Alfaro, Director general de Administracion local, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la Direccion expresada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1864.—Cánovas. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CIRCULAR.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Iscar, dotada con el sueldo de 1600 rs., procedentes del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento, dentro de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza, se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segovia 12 de Mayo de 1864.— José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha comunicado á esta regencia con fecha 11 del corriente mes, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Con fecha de hoy el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

Excmo Sr.—En vista de las respectivas consultas de algunos Registradores de la propiedad elevadas por conducto de los respectivos Regentes de la Audiencia, relativas á la de la Real orden de 13 de febrero próximo pasado altera las prescripciones contenidas en los artículos 20 y 228 de la Ley Hipotecaria; y considerando que la mencionada Real disposicion no tuvo mas objeto, como claramente se espresa, que suspender la observancia de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, con el fin de facilitar la contratacion independientemente de la inscripcion que puede ó no tener lugar segun la voluntad de los interesados, cuya inscripcion en los casos que éstos la piden arreglarse á los requisitos de la Ley, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo resuelto por la Direccion general del ramo en los casos concretos que se le han consultado sobre el mismo punto, ha tenido á bien declarar, para que sirva de regla general: Que la Real orden de 13 de Febrero último, en nada altera la observancia y cumplimiento de las disposiciones de la Ley Hipotecaria, debiendo los Registradores atenerse ahora como antes á lo prevenido en los artículos 20, 228 y sus correlativos de dicha Ley y Reglamento para su ejecucion»

De orden del Excmo. Sr. Regente lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1864.—El vice-Secretario, Hermenegildo María Ruiz.—Sr. Registrador de la propiedad de...

Alcaldía de Sepúlveda.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio á los trabajos de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, presenten en esta Secretaría en el término de quince dias relacion jurada de las utilidades que en este término alcabatorio perciban por sus fincas rústicas, urbanas, cultivo y ganaderia, segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con el bien entendido de que el que no lo verifique así, se le compara por las utilidades del amillaramiento anterior Sepúlveda 18 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Francisco Eulogio Pastor.

Alcaldía de Valdeprados.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo, que en el término de doce dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, presenten las relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que poseen en este término jurisdiccional, con espresion separada del propietario á que corresponda, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores que á este fin rigen. Valdeprados 13 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Zacarias Maria.

Alcaldía de Sequera de Fresno.

Se halla vacante la plaza de Hertero, del pueblo de Sequera de Fresno, en esta Provincia, á trato convencional con los Labradores, su provision será el veinte y nueve de Junio de este presente año, las solicitudes se pre-

sentarán al Señor Alcalde del mismo, francas de porte. Sequera 14 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Hilario de Frutos.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado se han seguido autos á instancia del Procurador D. Francisco Garcia Arranz, en nombre de Gregorio de Andrés como marido de Marta Montejo, vecinos de Bercimuel, sobre que se le declare pobre para litigar con Juan Francisco Arribas, vecino de Aillon; cuyos autos se han seguido en rebeldía de Arribas; y en ellas ha recaido la siguiente sentencia que con la publicacion á la letra dice así:

Sentencia. En Riaza á 4 de Mayo de 1864, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido; vistos los presentes autos y

Resultando que Gregorio de Andrés como marido de Marta Montejo, vecinos del pueblo de Bercimuel, solicitó en escrito de 3 de Enero del corriente año se le admitiese justificacion, para acreditar su cualidad de pobres, á fin de entablar ciertas reclamaciones contra Juan Francisco Arribas, vecino de la villa de Aillon.

Resultando, que conferido traslado á dicho Arribas y pasado los términos legales sin evacuarle se siguieron los autos en su rebeldía.

Resultando, que tanto por el Promotor Fiscal como por el Administrador subalterno de Rentas estancadas ninguna oposicion se ha hecho á las pretensiones del Gregorio de Andrés.

Considerando que recibidos los autos á prueba, y practicada la conducente por el actor de ella, aparece legalmente acreditado que solo atiende á las necesidades mas precisas de la vida, con el jornal eventual que se le proporciona; sin que tampoco posea bienes ni rentas de ningun género, cual se desprende de la certificacion del Ayuntamiento de Bercimuel, fóllo 21.

Considerando por tanto, que el espresado Gregorio de Andrés se halla comprendido en el caso primero del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Gregorio de Andrés, con derecho á usar el papel sellado correspondiente, y á gozar de todos los de-

mas derechos que la Ley le concede. Pues así, por esta mi sentencia y sin hacer especial condenacion de costas lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. En Riaza, á 4 de Mayo de 1864. Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa he publicado en la Audiencia de este dia leyéndola en alta voz la anterior sentencia de orden del Señor Juez de primera instancia que la ha proferido en el mismo de que doy fé.—Manuel Maria Rodriguez.

Y estando prevenido por la Ley de Enjuiciamiento civil se publiquen por edictos sentencia definitiva en los diarios oficiales por la rebeldía en que se halla declarado el demandado, he dispuesto se inserte el presente en el Boletin Oficial de esta provincia.

Dado en Riaza á 11 de Mayo de 1864 = Francisco Gonzalez Chia — Por orden de S. S.: Manuel Maria Rodriguez.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

El dia 23 de Junio próximo, de 12 á 1 de su mañana, se subastarán ante el Sr. Gobernador Civil de la provincia, y Alcalde de Chañe presidente de la Comunidad de San Benito de Gallejos, el aprovechamiento de las resinas, á vida de 10,000 pinos en los montes de la citada Comunidad, bajo el tipo de 4 000 rs. anuales, por diez años.

Los pliegos de condiciones estaran de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, y Secretaria del espresado pueblo de Chañe. Segovia 19 de Mayo de 1864.—El Ingeniero, Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Avila.

El dia 16 del mes de Junio próximo venidero de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de tres mil trescientos dos pinos que se hallan señalados con el marco núms. 8 y 10 en los montes titulados Llanos de los Propios de la Ciudad de Segovia y sitios Llano de las Carreteras, Risco de la Encinilla, Polanco y valle la Ilera, radicantes en la jurisdicción de Peguerinos, que han sido concedidos al Ayuntamiento de la mencionada Ciudad por Real orden

de 26 de Abril último, y cuyas clases, especie y valor se expresan en el siguiente estado.

Numero de Pinos	Especie.	Clases del marco.	Valor de cada uno	Id de cada clase.	Total genl. Rs. Vn.
3.302	Balsain.	Media vara.	120	47.160	264.179
631	Id.	Pie cuarto.	100	63.100	
457	Id.	Sierra.	100	45.700	
1.179	Id.	Tercia	76	89.604	
93	Id.	Suma.	48	4.185	
345	Id.	Vigueta.	50	10.550	
204	Id.	Mad. de á 6.	20	4.080	

A la subasta que será doble y simultánea, y se verificará en las oficinas del Gobierno de Provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, ó en persona en quien delegue y en las casas consistoriales de Peguerinos, ante el Alcalde ó quien haga sus veces; en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para la subasta, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 264,179 rs. en que han sido tasados los referidos árboles. Avila 11 de Mayo de 1864.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martinez Bordes.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de esta Provincia.

Hago saber: Que el remate en quiebra que debia tener efecto el dia 30 de este mes, segun estaba anunciado en el Boletin oficial de 4 de este mes núm. 54, de un molivo harinero término de Arevalillo titulado de Parapajas que perteneció á los propios de este pueblo, se suspenda mediante haberse recibido orden de la superioridad, dando nueva tramitacion á esta clase de subastas.

Lo que se hace público, por medio del presente periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 19 de Mayo de 1864.—Rafael Garcia Tapia.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que de orden del Sr. Gobernador se han pedido al Juzgado de Hacienda datos para saber en qué fechas han sido notificados los compradores de varias fincas que fueron adjudicadas en 21 de Enero y 21 de Marzo último, y cuyos primeros plazos no han sido satisfechos. Para inteligencia de los compradores y a fin de evitar los perjuicios consiguientes, se publica la relacion de los que se encuentren en el caso citado; en la inteligencia que tan luego se sepa oficialmente que ha trascurrido el plazo marcado por la ley para la realizacion de los pagos, se procederá á la declaracion en quiebra.

Relacion de los compradores que no han pagado los primeros plazos.

Clase de fincas.	Pueblos donde radican las fincas.	Corporacion á que corresponden.	Dia de la subasta.	Nombres de los rematantes.	Cantidades en que han sido rematadas.	Fecha de la adjudicacion.	Escritanos actuarios.
Una casa.	Segovia.	Virgen la Fuencisla.	2 Diciembre 1863	D. Ignacio Carral.....	16000	24 Enero 1864.	D. Miguel Gomez.
Id.	Id.	Cabildo Catedral.	20 Noviembre id.	Baltasar Pastor.....	34020	id.	Pablo Obregon.
Id.	Id.	Id.	Id.	Victoriano Perez Nagera	42040	id.	Id.
Id.	Id.	Iglesia del Salvador.	1.º Diciembre id.	Cirilo Contreras.....	7010	id.	Pedro Garcia.
Id.	Id.	Animas de San Millan.	2 Id. id.	Gervasio Garzarán....	6040	id.	Antonio Leonor.
Id.	Id.	Iglesia de Santo Tomás.	23 Noviembre id.	Bernardino Manzanares	6040	id.	Pedro Garcia.
Id.	Id.	Fundacion de misas de San Miguel.	Id. Id. Id.	Cirilo Contreras.....	5050	id.	Celestino Conejero.
Id.	Id.	Iglesia de Santo Tomás.	Id. Id. Id.	Leon Tanarro.....	5210	id.	Pedro Garcia.
Id.	Id.	Idem de San Martin.	3. Diciembre id.	José Sancho Pulido...	70010	id.	Celestino Conejero.
Id.	Id.	Idem de Santa Eulalia.	Id. Id. Id.	Gervasio Garzarán....	4800	id.	Gregorio Saez.
Id.	Id.	Religiosas de la Encarnacion.	2 Id. Id.	El mismo.....	4050	id.	Celestino Conejero.
Solar.	Id.	Animas de San Martin.	2 Id. Id.	Juan Arribas.....	100	id.	Gabriel Leonor.
20 tierras.	Santiuste de San Juan Bautista.	Propios.	1.º Octubre id.	Mariano de la Torre... 18080		id.	Mariano Velasco.
5 cercas.	La Losa y Orúgosa.	Niños Espósitos.	4 Diciembre id.	Baltasar Pastor..... 26000		id.	Pablo Obregon.
Un monte.	Otero Herrerós.	Propios.	5 Junio 1862	Eduardo Ruiz Urbina.. 320000		21 Marzo de id.	
Id.	Id.	Id.	5 Id. Id.	El mismo..... 31500		id.	De Madrid.
Id.	Id.	Id.	Id. Id. Id.	El mismo..... 45000		id.	

Segovia 10 de Mayo de 1864.—Rafael Garcia Tapia.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Yo D Manuel Bárcena y Romo, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito ordinario, de menor cuantía, á instancia del Procurador don Manuel Balbuena, en nombre y con poder de D Domingo Lopez, vecino de la Villa de Arévalo, contra Concepcion Mojon, viuda de Patricio Garcia y vecina de Montuenga; sobre reclamacion de mil doscientos reales; en cuyos autos sustanciados por todos los trámites de Ley y por ausencia y rebeldía de la demandada los Estrados del Juzgado, ha recaido la sentencia que aqui copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro; el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera

instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía seguido entre partes, de la una D Domingo Lopez, vecino de Arévalo, demandante; representado por el Procurador D. Manuel Balbuena, y de la otra Concepcion Mojon, viuda de Patricio Garcia y vecina de Montuenga, demandada, y en su nombre, por su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado; sobre reclamacion de mil doscientos reales; por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que en el año de mil ochocientos cincuenta y tres, el difunto Patricio Garcia y su consorte, la demandada Concepcion Mojon, recibieron del demandante la cantidad reclamada, á calidad de préstamo para atender á las urgencias de su casa, obligándose al pago mancomunadamente para el dia veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y declarando espresamente la Concepcion, que los efectos del préstamo se convertian en utilidad suya.

Resultando que habiendo muerto Patricio Garcia, se dedujo la demanda contra su viuda Concepcion Mojon, habiéndose sus-

tanciado el pleito en rebeldía de esta.

Considerando que la mujer casada que se obliga mancomunadamente con su marido al cumplimiento de un contrato, queda de derecho obligada; si la deuda se convierte en su provecho, como sucede en el presente caso, segun la confesion de la demandada, reconociendo el contenido del documento privado que obra al folio primero de estos autos.

Considerando los preceptos y principios del derecho aplicables en el presente caso, y con especialidad la Ley tercera, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Fallo: Que debo condenar como condeno á Concepcion Mojon á que en termino de ocho dias pague á D Domingo Lopez la cantidad de mil doscientos reales, imponiéndola las costas de este pleito, ordenando, que en atencion á la rebeldía de la demandada, se publique esta sentencia en la forma establecida en el art. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho

Sr. Juez de que doy fé = Rafael María Ruiz Castaño = Ante mí = Manuel Bárcena y Romo

La sentencia aqui inserta conviene á la letra con su original á el que me remito Y en cumplimiento de lo mandado y para remitir al Gobierno de provincia, para su insercion en el Boletín Oficial de la misma, pongo el presente que signo y firmo en Santa María de Nieva á 3 de Mayo de 1864 = Manuel Bárcena y Romo.

ANUNCIO PARTICULAR.

En el dia 15 del actual, ha faltado de la dehesa de Salvador de Voltoya, en la provincia de Segovia y jurisdiccion de Laguna Rodrigo, una yegua, propia de D. Agapito Gonzalez Astorga, vecino de Gutierrez-Muñoz, provincia de Avila, de edad de tres años, alzada siete cuartas, pelo rojo, careta blanca y calzona de los dos pies. La persona que sepa su paradero lo avisará á dicho señor, quien satisfará los gastos y gratificará por su hallazgo.